

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del pozo Shuara 6 para la perforación de 3 pozos direccionales, que se ubicará en la parroquia Pacayacu, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, mediante el oficio No. MAE-SCA-2010-0975 del 7 de marzo del 2010 sobre la base del informe técnico No. 448-ULA-DNPCA-SCA-MA del 24 de febrero del 2010 y memorando No. MAE-DNPCA-2010-0806 del 4 de marzo del 2010.

Art. 2.- Declarar el Proyecto “Perforación de 3 pozos direccionales desde la plataforma del pozo Shuara 6” como parte integrante de la Licencia Ambiental No. 143 de 26 de marzo del 2010, correspondiente a los Campos Atacapi, Pichincha, Secoya, Shuara, y Shushuqui pertenecientes al Área Libertador-Fase de Desarrollo y Producción, ubicados en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquias Dureno y Pacayacu”; para que se proceda a la ejecución de las actividades para la perforación de 3 pozos direccionales desde la plataforma del pozo Shuara 6, en estricto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido en el Estudio de Impacto Expost.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del pozo Shuara 6 para la perforación de 3 pozos direccionales, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental No. 143 del 26 de marzo del 2010 otorgada al Área Libertador, conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de EP. PETROECUADOR, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 7 de julio del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 153

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, la Constitución de la República en el Art. 281 establece la soberanía alimentaria como objetivo estratégico y, en su numeral 7 determina como responsabilidad del Estado, “precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre del 2008, se crea la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD- en sustitución del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria -SESA-, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD-, tiene como actividad primordial promover las diversas cadenas de producción agropecuaria, procesos productivos sustentados en sistemas integrados de gestión de la calidad a fin de mejorar la producción, productividad, y garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, y apoyar la provisión de productos agropecuarios de calidad para el mercado interno y externo;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, determina que, el Estado prevendrá y controlará la introducción y ocurrencia de enfermedades de animales, además mantendrá campañas para erradicar enfermedades en animales fomentando el uso de productos veterinarios amigables con el medio ambiente.

Los animales que se destinen a la alimentación humana serán reproducidos, alimentados, criados, transportados y faenados en condiciones que preserven su bienestar y la sanidad del alimento;

Que, la fiebre aftosa es una enfermedad aguda altamente contagiosa y de fácil propagación que afecta a los bovinos, cerdos y otros vinculados, siendo necesario tomar medidas para evitar su difusión, conforme a los contenidos del Programa Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa en ejecución;

Que, el artículo 1 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa, se declara de interés nacional y de carácter obligatorio la lucha por la erradicación de la fiebre aftosa en el territorio nacional; y,

Que, es necesario para el fortalecimiento sanitario y productivo de la ganadería nacional, implementar medidas para la movilización del ganado bovino dentro del territorio ecuatoriano; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- La organización, logística y la aplicación de la presente resolución será ejecutada por AGROCALIDAD con participación de la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa -CONEFA-, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Artículo 2.- Establecer como requisito indispensable para la movilización de ganado de una localidad a otra, de las fincas a los mercados nacionales e internacionales, portar el certificado único de vacunación antiaftosa, conferido por AGROCALIDAD, a través de la CONEFA, por cada animal.

AGROCALIDAD, mantendrá un registro de cifras, marcas y cualquier otro dispositivo mecánico o electrónico que permitirá la identificación del ganado.

Una vez obtenido el certificado único de vacunación antiaftosa, AGROCALIDAD y la CONEFA, otorgarán la guía de movilización de animales.

Artículo 3.- Prohibir el ingreso de ganado que no posea los respectivos certificados de vacunación y la correspondiente guía de movilización a:

3.1 Camales para su faenamiento, quienes incumplan con esta disposición serán multados con 20 salarios mínimos vitales vigentes y prisión hasta por 90 días; y, en caso de tratarse de animales enfermos con patologías vesiculares serán multados con 50 salarios mínimos vitales y prisión por 180 días, y clausura temporal o definitiva del camal, según corresponda.

3.2 Ferias de comercialización, sus representantes y quienes incumplan con esta disposición serán multados con 50 salarios mínimos vitales vigentes y cesación de quien gerencia o administra a cualquier título, la feria comercial.

Artículo 4.- Establecer estratégicamente, para el control de la movilización de ganado, puestos fijos o móviles en los que se ubicará personal de AGROCALIDAD, CONEFA y la Policía Nacional.

Artículo 5.- Sancionar, con una multa del 20% del salario mínimo vital vigente, a propietarios, tenedores, comerciantes de ganado o cualquier otra persona que movilice ganado sin portar certificados de vacunación y guía de movilización.

Artículo 6.- Hasta que se establezca un fondo de emergencia, los coordinadores provinciales, procederán a visitar las fincas o lugares en los que se detecten brotes de fiebre aftosa, declararán su desmovilización y coordinarán, con urgencia, los desembolsos a que hubiere lugar para los pagos que correspondan.

Dado en Quito, a 20 de septiembre del 2010.- Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Rafael Morales Astudillo, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

- El ganadero, propietario de una finca ganadera.

No. DP-CNAC-004/2010

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. 435 de enero 11, 2007, en su Art. 3 establece que el Consejo Nacional de Aviación

Civil, CNAC, es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, cuyo Presidente es el representante legal, judicial y extrajudicial;

Que del 30 de septiembre al 8 de octubre del 2010, estoy designado como Jefe de la Delegación del Ecuador para participar en el XXXVII Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización Internacional de Aviación Civil;

Que es necesario delegar provisionalmente las funciones administrativas y de servicio público, mientras dure la ausencia del titular, con el propósito de agilizar los procesos en ausencia del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil; y,

En aplicación de lo dispuesto en los Arts. 33 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 55 y 63 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Artículo Único.- Delegar a la señora doctora Sandra Reyes Cordero, Secretaria General del CNAC, para que a nombre y representación del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, suscriba la documentación administrativa; y, autorice y legalice los trámites que por su naturaleza sean de rutina o imprescindibles para la continuidad y permanencia del servicio público, durante el período comprendido en el considerando segundo de esta resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Consejo Nacional de Aviación Civil en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 30 de septiembre del 2010.

f.) Cap. Guillermo Bernal S., Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

N° 463-16-CONATEL-2010

EL CONSEJO NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES,
CONATEL

Considerando:

Que, mediante Ley N° 94, del 4 de agosto de 1995, promulgada en el Registro Oficial N° 770 del 30 de agosto del mismo año, fue dictada la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, mediante la cual crea el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL);